



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	ALEXANDRA MONSALVE GIRALDO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00146 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

Proveniente de la Oficina Judicial se recibió la demanda civil incoativa del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que por intermedio de apoderado judicial promueve la señora ALEXANDRA MONSALVE GIRALDO, contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor DANIEL EDUARDO BERROCAL MUÑOZ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, generados en virtud del accidente de tránsito acaecido el día 17 de septiembre del 2021, en el Municipio de Sabaneta – Antioquia.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina por el factor territorial, se debe acudir al artículo 28 del CGP para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Concretamente, el precepto en cita dispone en su numeral 1º, que, por regla general, *“en los procesos contenciosos, (...) es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Subraya fuera de texto).

A su vez, el numeral 6º de la norma transcrita, establece: *“En los procesos originados en Responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*. (Subraya fuera del texto)

Del acápite de notificaciones y de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas, arrimados como anexos de la demanda, se advierte expresamente que el domicilio de la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A., es el Municipio de Sabaneta – Antioquia; el de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es BOGOTÁ D.C., y el domicilio del codemandado DANIEL EDUARDO BERROCAL MUÑOZ, es el Municipio de Sabaneta – Antioquia.

Aunado a lo anterior, se observa que el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito referido en líneas anteriores, es el Municipio de Sabaneta – Antioquia, de conformidad con lo narrado en la demanda y la documentación allegada como prueba documental.

Así las cosas, el Juez dotado de aptitud legal para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., o el Juez Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, este último en razón a que el Municipio de Sabaneta pertenece al circuito judicial de Envigado.

Bajo esas circunstancias, y haciendo un análisis desde la perspectiva territorial como factor determinante de la competencia, y sin necesidad de entrar a resolver sobre los demás requisitos de admisión, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia, en consecuencia, se declarará la falta de competencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que son varios los demandados y varios los domicilios, se dejará a elección de la parte demandante el lugar donde presentará la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días para que se

pronuncie sobre su elección. En caso de no pronunciamiento, se remitirá a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, Ant. por parte de la Secretaría de este despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda civil incoativa del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que por intermedio de apoderado judicial promueve la señora ALEXANDRA MONSALVE GIRALDO, contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. – SOTRAMES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor DANIEL EDUARDO BERROCAL MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR a elección de la parte demandante el lugar donde presentará la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le conceden cinco (05) días a la parte actora para que indique a qué despacho judicial pretende le sea remitida. En caso de no hacer ningún pronunciamiento, se remitirán las diligencias a la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados civiles del Circuito de Envigado, Ant, para que allí sea repartido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP. Lo anterior, sin necesidad de desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 051

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50025225bd45c3127ea1c0340f69a880ded2eed338bd43b22d08b5942926ee98**

Documento generado en 21/04/2023 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**